



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.508

"PUCHETA, JONATHAN EMANUEL
S/ QUEJA EN CAUSA N° 49.635
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA IV".

La Plata, 28 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.508-Q, caratulada:
"Pucheta, Jonathan Emanuel s/ Queja en causa n° 49.635
del Tribunal de Casación, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme las copias aportadas por la parte surge que la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 11 de octubre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra su propio decisorio que confirmó la sentencia dictada por la Sala Segunda de esa Alzada que había condenado a Jonathan Emanuel Pucheta a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma (v. fs. 48/51).

Para así resolver, advirtió que no se encuentran abastecidos los presupuestos objetivos establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 49) y que las críticas desarrolladas no habilitan vía alguna de excepción, pues sólo se vinculan a temáticas de neto corte procesal, como la valoración de la prueba en el marco de la acreditación de la materialidad infraccionaria y la participación penalmente responsable

///

del encausado, las que conforme su naturaleza resultan impropias para abrir la instancia extraordinaria (conf. doctr. CSJN "Di Mascio"; v. fs. cit. y vta.).

En ese discurrir ingresó al análisis de los reclamos y remarcó que el impugnante se limita a esbozar un criterio divergente en cuanto a la revisión de la valoración probatoria intentando obtener así una tercera revisión de los hechos y la prueba, lo que no se condice con la naturaleza del recurso en trato (v. fs. 49 vta.).

Expuso, además, que la índole de las críticas desarrolladas no trasciende de una cuestión de derecho común consistente en una mera discrepancia subjetiva vinculada a la ponderación de las pruebas y al modo en que fueron valoradas configurando un agravio sustentado en temáticas de índole procesal, las que por su naturaleza resultaban impropias de una eventual cuestión federal (v. fs. cit. y 50).

Por otro lado, razonó que tampoco se efectuó un planteo federal suficiente en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias sobre la que la defensa edifica su queja, pues no ha logrado evidenciar la relación directa e inmediata entre las pautas constitucionales que se dicen conculcadas, la argüida arbitrariedad y lo debatido y resuelto en el mismo (v. fs. 50 y vta.).

Concluyó que se mantiene la aplicación de las exigencias contenidas en el art. 494 del Código Procesal Penal pues "...el reclamo ensayado que invoca la indebida revisión de la sentencia de condena no reúne la suficiencia y carga técnica necesaria que este tipo de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.508

demandas tiene que evidenciar..." (fs. 50 vta.).

II. Frente a ello, el defensor particular, doctor Julio Ricardo Beley, articuló queja (v. fs. 52/61 vta.).

Efectuó una reseña de los antecedentes del caso y transcribió parcelas del auto adverso (v. fs. 53 /54 vta.). Expuso su discrepancia con la falta de relación directa entre lo fallado y las garantías constitucionales, y contrapuso que esgrimió cuestiones atinentes al principio de inocencia e *in dubio pro reo* (v. fs. 54 vta.).

Se agravió del decisorio de la Casación toda vez que mediante frases genéricas y abstractas sostuvo que los fundamentos llevados en el recurso extraordinario no se vinculaban con cuestiones constitucionales cuando "...se puede observar a simple vista que la resolución recurrida es inmotivada, arbitraria y que su elaboración no se ajusta a las reglas de la sana crítica racional...", lo que -a su entender- la torna inválida (v. fs. cit.).

Denunció vulnerado el principio de imparcialidad del juzgador y sostuvo que dado el carácter constitucional de los agravios, deviene aplicable la doctrina de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, en autos "Strada", "Christou", y "Di Mascio"; de los cuales resulta que siempre que se denuncie la conculcación de un derecho consagrado en la Constitución nacional, deberá esta Corte intervenir a fin de hacer cesar su afectación (v. fs. 55/56 vta.)

Resaltó que el Tribunal de Casación efectuó una absurda valoración probatoria al haber legitimado la

///

incorporación por lectura de piezas procesales que consideró que la parte tuvo oportunidad de controlar, cuando ello no fue así afectándose el debido proceso como los principios de contradicción, inmediación y oralidad a pesar de la oposición del imputado y su defensa (v. fs. 57).

Explicó que con la incorporación por lectura de los seis testimonios de las presuntas víctimas se violó el espíritu del sistema acusatorio y se privó a su asistido de ejercer una plena y efectiva defensa de sus derechos, principalmente ante la imposibilidad de repreguntar (v. fs. 57 vta.).

Destacó que si bien nuestro ordenamiento jurídico prevé supuestos de excepción a la incorporación por lectura de testimonios, no es el caso, ya que "...el hecho que la Fiscalía no haya podido notificar a sus testigos, no puede devenir en perjuicio del imputado" (v. fs. 58). Citó en apoyo de su postura el fallo "Monjes" de la Cámara nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II.

Finalmente, cuestionó el auto denegatorio por extralimitarse en el control conferido por el art. 486 del Código Procesal Penal. Explicó que dicha norma ciñe el análisis a los requisitos formales de la vía impetrada, más no a la procedencia de los argumentos ni a la fundamentación de la cuestión federal. Aludió al precedente "Pradena Millán" de esta Suprema Corte y postuló que debió admitirse la vía extraordinaria (v. fs. 59 vta./60 vta.).

III. La queja es procedente (art. 486 *bis*,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.508

CPP).

Le asiste razón a la parte en que el recurso ha sido mal denegado.

Ello pues, contrariamente a lo sostenido en el juicio de admisibilidad negativo, en la impugnación extraordinaria se demostró que las pretensas cuestiones federales allí expuestas (vulneración a los derechos de defensa en juicio, debido proceso, afectación a los principios de contradicción, oralidad e inmediación y arts. art. 8.2."f", CADH y 14.3."e", PIDCP) se desarrollaron con la carga técnica necesaria para sortear el estadio de la admisibilidad y guardan una relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto para superar esta etapa.

En definitiva, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 *bis* del CPP; doctr. de los precedentes "Strada" -Fallos: 308:490-, "Di Mascio" -Fallos: 311:2478- y "Christou" -Fallos: 310:324- de la Corte nacional; Ac. 80.570, res. del 17-VII-2003; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac. 96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por la defensa particular a favor de Jonathan Emanuel Pucheta y declarar mal denegado el recurso articulado ante la Sala Cuarta

///

del Tribunal de Casación Penal (art. 486 *bis*, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley de fs. 235/467/33 vta.

Regístrese, notifíquese y requiéransen la causa 49.635 al Tribunal *a quo* mediante oficio de estilo.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°917